



Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

Número: 121-01

CONSIDERANDO: Que controlar significa medir, asegurarse de que todas las operaciones han sido ejecutadas atendiendo a un plan establecido, conforme a las disposiciones y órdenes dadas; y, a los principios y políticas aplicables, basados en criterios de economía, eficacia, eficiencia y calidad.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso de la República, un proyecto de ley mediante el cual se le otorgaría independencia administrativa y financiera a la Contraloría General de la República; como expresión de la voluntad política del actual Gobierno, para que los procesos de captación, administración, uso y control de los fondos públicos, se realicen bajo la máxima transparencia y eficacia posible.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario ir creando la base para el proceso de descentralización operativa de las actividades de control, que la Ley 3894 le otorga a la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Contraloría General de la República establecer los métodos y procedimientos para el manejo de los fondos públicos, así como de coordinar y supervisar los organismos responsables de dicho manejo.

CONSIDERANDO: La necesidad de crear y mantener un eficaz sistema de control interno sobre las operaciones realizadas por organismos e instituciones responsables del manejo de fondos públicos.

CONSIDERANDO: Que las unidades de auditoría interna contribuirán a que las autoridades institucionales ejerzan adecuadamente su responsabilidad en la gestión.

VISTOS los Artículos **1, 2 y 22** de la Ley de Contabilidad No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo **55** de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1-. Se crean las Unidades de Auditoría Gubernamental, las cuales funcionarán como dependencia directa de la Contraloría General de la República.

Artículo 2-. Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicadas a los organismos del Gobierno Central y a las Instituciones descentralizadas no Financieras.

Artículo 3-. Los titulares y funcionarios de los organismos indicados en el artículo anterior deberán proveer información oportuna y confiable, que permita a las Unidades de Auditoría, el desarrollo de sus funciones en forma efectiva, y que le facilite, además, la ejecución de los ajustes pertinentes ante posibles desvíos de lo programado.

Artículo 4-. Las Unidades de Auditoría Interna serán organizadas por la Contraloría General de la República, atendiendo a las necesidades de la institución u organismo de que se trate y al volumen y complejidad de las transacciones u operaciones de los mismos.

Artículo 5-. La Unidad de Auditoría Interna y sus funcionarios dependerán, jerárquica, funcional y técnicamente de la Contraloría General de la República, adoptando las normas y procedimientos trazadas por ésta.

Artículo 6-. El reclutamiento y promoción de los auditores, así como del personal que conformarán la Unidades de Auditoría Gubernamental será facultad exclusiva del Contralor General, atendiendo a las necesidades del organismo o institución en el que van a ejercer su labor y al perfil establecido en el reglamento interno de la Contraloría General de la República.

PARRAFO: El Contralor General de la República recomendará al Poder Ejecutivo para su nombramiento, el personal reclutado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7-. Las Unidades de Auditoría deberán velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos de control, a fin de proporcionar una información útil, oportuna y confiable al Titular de la Institución de que se trate y al Contralor General de la República, que garantice la transparencia en las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con las políticas prescritas y con los objetivos y metas de cada organismo.

Artículo 8-. Las Unidades de Auditoría tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar y verificar el cumplimiento de las normativas y los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República y la propia Institución.

- b) Rendir cuentas de su desempeño y sus resultados al Contralor General de la República.
- c) Realizar evaluaciones permanentes de la gestión institucional, así como, del cumplimiento de las metas comprometidas por la institución.
- d) Asesorar, en materia de control interno y de administración de los fondos públicos, al titular del organismo correspondiente.
- e) Formular acto de oposición a toda orden de pago que no cumpla con las normativas legales y reglamentarias.

Artículo 9-. Los auditores tendrán libre acceso, en cualquier momento a todos los libros, archivos, valores y documentos del organismo, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. De igual forma podrán solicitar a cualquier funcionario o empleado, en la forma, condiciones y plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios.

Artículo 10-. Los encargados de las Unidades de Auditoría Gubernamental, no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo asuntos estrictamente personales, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- b) Desempeñar otro cargo público, salvo el ejercicio de la docencia.
- c) Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 11-. Los funcionarios de las unidades de auditoría interna incurrirán en faltas graves cuando:

- 1) Por negligencia o por intención, permitan la violación de la ley, el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias, o los manuales y las normas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por el Contralor General.
- 2) No presenten, al Contralor General, la información requerida en la forma y plazos establecidos.

Artículo 12-. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación especial vigente y en el Código Penal, los funcionarios de las unidades que incurran en las faltas establecidas en el artículo anterior serán destituidos por el Contralor General de la República.

Artículo 13-. Las sanciones anteriores se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la violación de la norma o procedimiento.
- La importancia de la norma o procedimiento violada.
- La reincidencia del hecho.
- El desorden o desviaciones que haya producido el hecho.
- Otros elementos de juicio que, a criterio del Contralor General, deban tomarse en cuenta en cada caso.

Artículo 14-. Los incumbentes de las instituciones del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas no financieras, donde operarán las Unidades de Auditoría Gubernamental, deberán proporcionar las facilidades logísticas (espacio físico, mobiliario, etc), que le permita a los auditores cumplir con las funciones y atribuciones que les confiere el presente Decreto.

Artículo 15.- El Contralor General de la República elaborará el Reglamento funcional de las Unidades de Auditoría Gubernamental.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil uno, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA